**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: 57 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ.

Referencia: VERBAL.

Demandante: YOLANDA TABARES HENAO, FREDDY HERNÁN PARDO VERGARA Y FREDDY ESTEBAN PARDO TABARES.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. Y LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Radicado: 11001310304520240018900.

Siniestro: 10145707.

Póliza: AA195705.

SGC: 10717.

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 A LAS 10:00 A.M.

HECHOS:

El 16 de febrero de 2016, la señora Yolanda Tabares Henao fue sometida a una cirugía ambulatoria para realizar una septoplastia, turbinoplastia y etmoidectomía. Durante el procedimiento, se presentaron complicaciones como sangrado severo y hallazgos de poliposis nasal severa con dehiscencia de la lámina papirácea derecha, documentados en la historia clínica. La paciente fue hospitalizada tras la cirugía debido a dolor intenso y episodios persistentes de vómito que no mejoraban con medicación. El 20 de febrero de 2016, se realizó un seguimiento postquirúrgico donde se identificó un hematoma retrobulbar importante que desplazaba el nervio óptico derecho y músculos extraoculares. Este hallazgo fue confirmado mediante TAC de órbitas y posteriormente asociado a complicaciones del procedimiento quirúrgico. El 23 de febrero de 2016, una junta médica determinó que no se debían realizar nuevas intervenciones quirúrgicas debido al riesgo de pérdida total de la visión en el ojo derecho. Se concluyó que la sección del III nervio craneal derecho y el hematoma retrobulbar eran complicaciones directas del procedimiento quirúrgico inicial. El 12 de noviembre de 2016, la paciente fue diagnosticada con parálisis persistente del III nervio craneal derecho y caída total del párpado superior derecho.

Este diagnóstico, junto con otros efectos secundarios como diplopía permanente, deformidad facial y limitación en los movimientos del ojo derecho, fue confirmado en sucesivas evaluaciones médicas y resonancias magnéticas. El 16 de abril de 2018, un informe médico concluyó que la pérdida de capacidad laboral de la paciente era del 33.48%, estructurada desde el 16 de febrero de 2016, fecha de la cirugía. Las secuelas incluían fractura intraquirúrgica de la lámina papirácea, sección del III nervio craneal, deformidad facial, diplopía permanente y deterioro emocional diagnosticado como depresión leve.

PRETENSIONES:

Declarar la existencia de los contratos de prestación de servicios médicos y hospitalarios entre Yolanda Tabares Henao, la EPS Sanitas S.A. y la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi.· Declarar responsables a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. por un error administrativo en los actos preparatorios a la cirugía realizada a Yolanda Tabares Henao.

Declarar responsables solidariamente a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. por los daños y perjuicios causados al patrimonio y salud de Yolanda Tabares Henao y los demandantes.

Condenar a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. al pago de las sumas necesarias para indemnizar los perjuicios materiales y morales.· Condenar a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. al pago de las sumas señaladas o demostradas en el proceso, actualizadas con corrección monetaria.

Condenar a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. al pago de costas del proceso y agencias en derecho. Condenar a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de $369.098.179 a favor de Yolanda Tabares Henao por pérdida de oportunidad. De condena: Condenar a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de $100.000.000 a favor de Yolanda Tabares Henao por pérdida de capacidad laboral.

Condenar a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de $3.000.000 a favor de Yolanda Tabares Henao por daño emergente.· Condenar a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de 200 SMLMV a favor de Yolanda Tabares Henao por daños morales.

Condenar a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de 100 SMLMV a favor de Freddy Hernán Pardo Verga y Freddy Esteban Pardo Tabares por daños morales.

Condenar a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi y la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de 200 SMLMV a favor de Yolanda Tabares Henao, Freddy Hernán Pardo Verga y Freddy Esteban Pardo Tabares por daño a la vida en relación. Pretensiones subsidiarias: Declarar responsable a la EPS Sanitas S.A. por un error administrativo en los actos preparatorios a la cirugía realizada a Yolanda Tabares Henao.

Declarar responsable a la EPS Sanitas S.A. por los daños y perjuicios causados al patrimonio y salud de los demandantes.

Condenar a la EPS Sanitas S.A. al pago de las sumas necesarias para indemnizar los perjuicios materiales y morales. · Condenar a la EPS Sanitas S.A. al pago de las sumas señaladas o demostradas, aplicando corrección monetaria. Pretensiones consecuenciales: Condenar a la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de $369.098.179 a favor de Yolanda Tabares Henao por pérdida de oportunidad. ·

Condenar a la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de $100.000.000 a favor de Yolanda Tabares Henao por pérdida de capacidad laboral. ·

Condenar a la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de $3.000.000 a favor de Yolanda Tabares Henao por daño emergente. ·

Condenar a la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de 200 SMLMV a favor de Yolanda Tabares Henao por daños morales. ·

Condenar a la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de 100 SMLMV a favor de Freddy Hernán Pardo Verga y Freddy Esteban Pardo Tabares por daños morales. ·

Condenar a la EPS Sanitas S.A. al pago solidario de 200 SMLMV a favor de Yolanda Tabares Henao, Freddy Hernán Pardo Verga y Freddy Esteban Pardo Tabares por daño a la vida en relación.

LIQUIDACIÓN OBJETIVADA:

Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa la suma de $59,257,213. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Lucro cesante:** $104.257.213:

Se tendrá en cuenta la suma de: $50.984.704 por concepto de lucro cesante consolidado y $53.272.509 por concepto de lucro cesante futuro. Al respecto, resulta necesario indicar que siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente como quiera que el extremo actor no acreditó con la presentación de la demanda el valor de los ingresos de la señora Yolanda Tabares. En virtud de lo expuesto y siguiendo los lineamientos de la Corte, la suma a reconocer sería de $104.257.213 por lucro cesante consolidado.

**2. Daño moral: $75.000.000:**

Se tomó como daño moral la suma de $30.000.000 para la señora YOLANDA TABARES HENAO, y $15.000.000 para FREDY HERNAN PARDO (cónyuge), MICHAEL JORDYN OSPITIA (Hijo) y JUAN SEBASTIÁN OSPITIA (Hijo) a cada uno, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC780-2020 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), que otorgó la suma de $30.000.000 a la pasajera de un vehículo, quien sufrió trauma craneano y fractura frontal. Considerando que la señora Ávila solo sufrió de una fractura en el humero, es pertinente reconocer la mitad de aquella suma para la víctima directa, y ésta reducida en un 50% para cada uno de los familiares en primer grado.

**3. Daño a la vida en relación: $30.000.000:**

Se reconoce la suma de $30.000.000 a favor de la señora Yolanda Tabares, por cuanto la pérdida de movilidad en el párpado de su ojo derecho, como consecuencia del procedimiento realizado por la medico Andrea Mora Vera, sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no pudo realizar una gran cantidad de actividades cotidianas (Sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

**4. Deducible:** Se contempla un deducible del 10% para cada caso, mínimo en la suma de $150.000.000. Frente a ello, es importante resaltar que las pretensiones ascienden a un valor total de $209,257,213, de modo que aplicando el deducible antes mencionado, la totalidad de las pretensiones ascienden a la suma de $59,257,213.

EXECEPCIONES:

1. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:

1.1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

1.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EPS SANITAS COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

1.3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD DEBIDO A LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO Y CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.

1.4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

1.5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

1.6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

1.7. GENÉRICA O INNOMINADA.

2. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

2.2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO – NUMERAL 9 DEL LITERAL C “EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBETURAS”

2.3. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO

2.4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705

2.5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

2.6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA195705.

2.7. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA195705

2.8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

2.9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA195705, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

2.10. GENÉRICA O INNOMINADA.

CONCEPTO JURÍDICO:

La contingencia se califica como REMOTA, pues si bien la póliza AA195705 presta cobertura temporal y material, lo cierto es que frente al asegurado la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza AA195705 cuyo tomador y asegurado es Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura material, debe mencionarse que la póliza ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se endilga a la EPS asegurada. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad de cobertura es Claims Made, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados y, por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o desde las vigencias anteriores contadas a partir del 1 de julio de 2006. De ese modo, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la póliza está comprendida desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020. Ahora bien, como la primera reclamación al asegurado tuvo lugar con la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial que fue recibida el 1 de noviembre de 2019, esto es, dentro de la delimitación temporal de la póliza y los actos médicos reputados acaecieron el 16 de febrero de 2016, es decir, dentro del periodo de retroactividad pactado desde el 1 de julio de 2006, es claro que presta cobertura temporal.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado y del asegurador, se debe resaltar que aunque pueden existir elementos que para el juzgador podrían probar la responsabilidad médica en el procedimiento de septoplastia y turbinoplastia, en donde se comprometió el 3 nervio craneal derecho, que generó la lesión que llevó a la parálisis del párpado y dificultad visual del ojo derecho, de todas maneras debe decirse que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita por la vía ordinaria. Lo anterior, considerando que de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, frente al asegurado, el siniestro ocurre desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, lo que ocurrió el 1 de noviembre de 2019 con la recepción de la convocatoria a conciliación por los hoy demandantes, de modo que el asegurado tenía hasta el 1 de noviembre de 2021 para formular el llamamiento en garantía, no obstante, el mismo fue formulado el 29 de agosto de 2024, es decir, dos años y nueve meses después de configurada la prescripción, sin obrar en el expediente escrito que interrumpiera el término prescriptivo. En mérito de lo expuesto, la contingencia se califica como REMOTA.

CONTINGENCIA: REMOTA.

OFRECIMIENTO: Comedidamente indicamos que no sugerimos conciliar el proceso en atención a la calificación REMOTA del proceso.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material y temporal. | * N/A. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* Frente al asegurado la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $35.554.327

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado